

RV: Generación de Tutela en línea No 1494349

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Jue 15/06/2023 15:21

Para:Recepcionprocesospenal <recepcionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

CECILIA AGUDELO DE GARCIA

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 3:15 p. m.

Para: jaheljuradorincon@hotmail.com <jaheljuradorincon@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 1494349

Cordial saludo.

Debido a que desde el presente correo no se puede gestionar ninguna solicitud diferente al reparto, cualquier información adicional que usted requiera dirijala al correo del Centro de Servicios; cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co

SE INFORMA QUE EL ARCHIVO DEL ESCRITO Y LOS ANEXOS SE ENCUENTRA EN EL CUERPO DEL CORREO

Con la presente dejamos constancia de la radicación, según consta en acta de reparto que debe venir adjunta.

Se advierte que, dada la competencia limitada del grupo de Reparto, se realizó la asignación del mismo, basándose en los datos suministrados por el usuario y se indica que, por lo mismo, si no se encuentra la demanda y/o tutela adjunta, es competencia del despacho judicial, el auto de admisión o rechazo de la misma y la debida notificación.

El correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo, por lo mismo, cualquier inquietud que se tenga al respecto deberá ser entre las partes y el despacho judicial.

Al Sr(a). Juez(a): De manera atenta nos permitimos remitir para su respectivo tramite el presente asunto, el cual se sometió a reparto aleatorio y le correspondió a su despacho de

acuerdo con la Secuencia relacionada en el Acta de Reparto adjunta.

Al **Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a)**: Informamos que su trámite ya está en conocimiento de un juez y en adelante cualquier asunto relacionado deberá ser tratado directamente con el Juzgado al que le correspondió su demanda o acción constitucional.

INFORMAMOS LOS CORREOS DISPUESTOS PARA:

| | |
|--|---|
| Inquietudes y requerimientos ACCESO PQRS | https://www.ramajudicial.gov.co/web/direccion-seccional-de-administracion-judicial-de-bogota-cundinamarca/contactenos |
| Soporte Técnico demandas | soportedemandaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Soporte Técnico tutelas | soportetutelaenlinea@deaj.ramajudicial.gov.co |
| Impugnaciones, desacatos, apelaciones y competencias | impugnacionescshmoralesbta@cendoj.ramajudicial.gov.co |
| Compensaciones y rechazos | compensacionrechazocscivilfbta@cendoj.ramajudicial.gov.co |

Atentamente.

Reparto Centro de Servicios Administrativos

Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles, Familia y Laborales



AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

De: Tutela En Línea 02 <tutelaenlinea2@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: jueves, 15 de junio de 2023 14:49

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; jaheljuradorincon@hotmail.com <jaheljuradorincon@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 1494349

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA
Buen día,
Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 1494349

Lugar donde se interpone la tutela.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Lugar donde se vulneraron los derechos.
Departamento: BOGOTA.
Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: JAHEL INES JURADO RINCON Identificado con documento: 51957411
Correo Electrónico Accionante : jaheljuradorincon@hotmail.com
Teléfono del accionante : 3103251267
Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:
Persona Jurídico: CORTE SUPREMA DE JUSTICIA- Nit: ,
Correo Electrónico: secretarialaboral@cortesupremadejusticia.ramajudicial.gov.co
Dirección:
Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:
DEBIDO PROCESO, IGUALDAD, MÍNIMO VITAL, DIGNIDAD HUMANA, SALUD,

Descargue los archivos de este tramite de tutela aqui:
[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:
Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error

comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

CONSULTORIA DE ABOGADOS ESPECIALIZADOS

JURADO & ORTIZ

**Calle 19 No. 3 – 50 Ofc- 2003 Edificio Barichara Torre
A**

TELS. 3426591 2841632 FAX. 284 20 17

BOGOTA – COLOMBIA

HONORABLES MAGISTRADOS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

E.

S.

D.

**REF: TUTELA DE CECILIA AGUDELO CONTRA LA
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA LABORAL**

JAHEL INES JURADO RINCON, mayor de edad, vecina de esta ciudad, identificada con la cédula de ciudadanía No.51.957.411 de Bogotá, abogada en ejercicio con Tarjeta Profesional No.69.143 del C.S.J, actuando en nombre y representación de la Señora **CECILIA AGUDELO DE GARCIA**, quien es mayor de edad, vecina y residente en esta ciudad, identificada como aparece en el poder adjunto, respetuosamente presento ante su despacho **ACCION DE TUTELA** en contra de la **SALA LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA**, contra la providencia proferida por esa Honorable Corporación de fecha 3 de mayo de 2023 providencia que adolece de un defecto fáctico por omisión e indebida apreciación de las pruebas aportadas y practicadas dentro del expediente con referencia N° 2017 – 337 y por desconocimiento de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso constitucional, mínimo vital y derecho de las personas de la tercera edad.

Se acusa en este caso, la violación flagrante de los:

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- Derecho a la igualdad
- Derecho al debido proceso constitucional
- Derecho al mínimo vital
- Derecho de las personas de la tercera edad

Por adolecer las providencias judiciales cuestionadas de un **DEFECTO FACTICO**, por omisión e indebida valoración de las pruebas aportadas y que obran al interior del proceso 2017 – 337, todo ello según se relacionará en el acápite de valoración de los derechos fundamentales desconocidos

HECHOS

1º.- La Señor **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** y el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** contrajeron matrimonio por el rito católico el día 19 de Julio de 1.964, registrado en debida forma ante la Notaría 6 del Círculo de Bogotá.

2º.- Del matrimonio celebrado entre los antes mencionados, **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** y el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** se procrearon 4 hijos, que hoy son mayores de edad, quienes no poseen ningún tipo de discapacidad.

3º.- Los Señores **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** y el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** luego de más de 50 años de convivencia, decidieron separarse, divorciarse, debido al maltrato físico, psicológico y violencia intrafamiliar que ejercía el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** sobre su esposa.

3º.- Finalmente, mediante sentencia proferida por el **JUZGADO 16 DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTA**, con fecha 19 de Mayo de 2.011 se **DECRETO EL DIVORCIO (CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATOLICO)** del matrimonio existente entre los Señores **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** y el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON**, así como se dejó en estado de liquidación la sociedad conyugal por ellos conformada.

4º.- Luego del DIVORCIO el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** decidió abandonar definitivamente el inmueble que compartía con su esposa; mas nunca la abandonó económicamente y moralmente.

5º.- Pese a que los esposos se divorciaron legalmente, el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** fue obligado mediante Sentencia proferida el 21 de Febrero de 2.011 por el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BOGOTA**, a **SUMINISTRAR CUOTA ALIMENTARIA** en proporción al **25% del valor total que percibía** su exesposo de la pensión que devengaba por cuenta de la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**.

6º.- Posteriormente, mediante fallo proferido por el **JUZGADO 14 DE FAMILIA DE BOGOTA**, con fecha 18 de Abril de 2.013, se decidió exonerar de la cuota alimentaria al Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON**.

7º.- Luego de la exoneración de la cuota alimentaria, y pese al fallo proferido por el Señor Juez 14 de Familia de Bogotá, el Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** decidió por voluntad propia seguir socorriendo y ayudando a su exesposa, suministrándole sumas entre **TRESCIENTOS MIL O QUINIENTOS MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$300.000,00 O \$500.000,00)** para que la Señora

CECILIA AGUDELO DE GARCIA tuviera para sus gastos personales o los necesarios para su subsistencia.

8º.- Como la esposa del pensionado fallecido es una persona que convivió con él por casi 50 años, es una persona de la tercera edad, y no cuenta con pensión o ingresos propios, contaba con el apoyo económico de su esposo.

9º.- El Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** pese a que abandonó el hogar y se separó de su esposa, siempre estuvo atento de ella, la socorría económicamente, la visitaba frecuentemente y estaba pendiente de sus gastos, sus necesidades, tenían reunión en el hogar materno, se encontraban con sus hijos.

10º.- Con el tiempo, la Señora **CECILIA AGUDELO DE GARCIA**, se enteró que su esposo convivía con quien en la época de adolescente era la compañera de sus hijos en el colegio, vale decir, con la Señora **LUZ GLORIA PAIPA LOAIZA**.

11º.- Pese a que los esposos ya se encontraban divorciados mediante sentencia judicial, no liquidaron la sociedad conyugal existente entre ellos.

12º.- El Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** falleció en la ciudad de Bogotá el día 24 de Septiembre de 2.016.

13º.- Una vez se presenta el deceso del Señor **GABRIEL GARCIA CAÑON** y cumplidas sus exequias, tanto la Señora **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** como la

Señora **LUZ GLORIA PAIPA LOAIZA**, se presentaron ante la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, a fin de reclamar la **SUSTITUCION PENSIONAL**.

14º.- Presentada la reclamación ante la empresa demandada, ésta se abstuvo de reconocer la pensión de sobrevivientes hasta cuando la justicia laboral decida a cual de las reclamantes se debe sustituir la pensión de sobrevivientes.

15º.- Ante la demandada, y el servicio de salud, la Señora **CECILIA AGUDELO DE GARCIA**, era la beneficiaria del servicio de salud, y así lo estableció y consignó el pensionado **GABRIEL GARCIA CAÑÓN**, quien la registró como su beneficiaria en declaración extrajuicio de fecha 14 de Abril de 2.016.

16º.- El pensionado fallecido sólo hasta el año 2.011 comenzó una convivencia con la Señora **LUZ GLORIA PAIPA LOAIZA**; LUEGO QUE SE DECIDIERA JUDICIALMENTE SU DIVORCIO.

17º.- Pese a estar divorciados judicialmente, el pensionado fallecido seguía reconociendo a mi poderdante y la seguía considerando su esposa, por eso nunca dejó de visitarla, de apoyarla física y emocionalmente y económicamente.

18º.- Luego que atentaran en contra de la vida del pensionado fallecido, estando él en la clínica, su esposa **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** estaba pendiente de su

salud, lo visitaba todos los días e incluso su esposo estaba planeando volver a convivir como marido y mujer.

19°.- Luego de analizadas y practicadas la pruebas ante el juzgado 34 laboral del circuito laboral, en sentencia proferida en el radicado anteriormente enunciado, condenó a la entidad demandada al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia, únicamente a favor de la demandante, en condición de compañera permanente.

20°.- Luego de interponer recurso de apelación y presentar alegatos en debida forma, el Tribunal mediante sentencia de fecha 31 de julio de 2020, decide condenar a la empresa Acueducto y Alcantarillado al reconocimiento y pago de la Pensión de Sobrevivientes, causada con ocasión de fallecimiento del señor **GABRIEL GARCIA CAÑÓN** a favor de la señora **CECILIA AGUDELO** en un 100% de la cuantía que percibía el causante y desde la fecha de su deceso.

21°.- El Tribunal en su providencia indica que pese a que no se discute que existe una excónyuge, debido a la cesación de efectos civiles del matrimonio, lo que en principio se aleja de la condición prevista por la norma, dado que el derecho solo recae en quien todavía ostenta esa condición, pero separado de hecho; lo cierto es que en el fondo se trata de una simple formalidad, que no puede sobreponerse sobre requisitos fundamentales de solidaridad como el auxilio o socorro, que se brindó la pareja pese a la demostración de la declaración formal.

22°.- Se logro demostrar, indica el Tribunal, que pese a que pensionado no vivía bajo el mismo techo con su excónyuge, continuó brindándole la ayuda indispensable para mantener su calidad de vida, por ejemplo, al mantenerla afiliada al sistema de seguridad social en salud, es decir, se dejaron de lado las consecuencias jurídicas de un rompimiento formal del vínculo familiar, para pasarlo al terreno de la solidaridad, con la persona con la cual convivio una gran cantidad de años, que le sirvieron a la postre, para construir la pensión, y que ahora con su muerte, quien recibía la muerte voluntaria más la requiere.

23°.- El Tribunal cita una sentencia de la Corte Suprema de Justicia, la SL – 5169 – 2019, frente al cónyuge separado de hecho al descartar que tenga que probar los lazos de afecto hasta los últimos días del difunto, dado que se trata de una exigencia que no trata la norma, adicional a hecho que eso resulta contrario a la lógica de la vida cotidiana, por lo que a ese beneficiario solo le basta acreditar los 5 años de convivencia en cualquier tiempo y nada más.

24°.- El Tribunal, contrario a lo que hizo la Corte Suprema de Justicia, si le dio validez a las pruebas testimoniales presentadas por la señora **BLANCA STELLA NIÑO** y **MARIA ELVIRA GARCIA CAÑON**, en donde la hermana del causante señaló que después de la separación con la señora **CECILIA AGUDELO** se seguían apoyando

mutuamente, hasta el punto en el que la señora **CECILIA AGUDELO** estuvo pendiente en la última hospitalización de su cónyuge que se presentó en la Clínica Shaio.

25°.- Haciendo un análisis en conjunto de los medios de prueba aportados y practicados, advirtió la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, que el tiempo de convivencia del que existe certeza en el que el causante tuvo con la señora **LUZ GLORIA PAIPA** se extiende desde el 8 de abril de 2015 hasta el 24 de septiembre de 2016; tiempo que resulta insuficiente para que la demandante en condición de compañera permanente acceda al reconocimiento de la prestación de sobrevivencia reclamada.

26°.- Otra prueba que desvaloró la Corte Suprema de Justicia, fue el certificado expedido por la EPS COMPENSAR, en el que se advierte que la señora **CECILIA AGUDELO** se encontraba como beneficiaria del causante pensionado, en calidad de cónyuge, que en el acuerdo civil de cesación de efectos civiles del matrimonio religioso el pensionado se comprometió a ello.

27°.- De igual manera se encontró establecida la condición de excónyuge de la señora **CECILIA AGUDELO** respecto del causante, condición que al tenor de lo dispuesto en el inciso 3 del artículo 13 de la ley 797 de 2003 le permite acceder, al reconocimiento del derecho pensional en cualquier tiempo, toda vez que quedaron establecidos los lazos de afecto propios de una familia con posterioridad a su separación.

28°.- Quedo demostrado que las pruebas que disvaloro la Sala Laboral, la señora **CECILIA AGUDELO** convivió con su esposo por más de 48 años, y que él nunca la abandono, que si bien es cierto que hubo problemas de índole familiar y hasta violencia física; nunca el pensionado fallecido abandonó a su esposa; siempre le siguió suministrando dinero para su manutención, se visitaban frecuentemente, e incluso el pensionado quería regresar al seno de su hogar, sólo que mi mandante no lo aceptó así; mas sin embargo el apoyo y socorro mutuo siempre existió.

29°.- La misma señora **CECILIA AGUDELO**, en su interrogatorio de parte manifestó y reiteró lo que indicaron los testigos, en el sentido de manifestar que ella percibía mensualmente una ayuda económica por parte de su esposo **GABRIEL GARCIA CAÑÓN**, en una suma que oscilaba entre los \$500.000 y \$800.000.

30°.- La Sección Segunda del Consejo de Estado, explicó en una sentencia que la pensión de sobreviviente se enmarca dentro del derecho a la seguridad social y tiene como finalidad primordial, satisfacer la necesidad de subsistencia económica que persiste, para quien sustituye a la persona que disfrutaba de una pensión o tenía derecho a su reconocimiento, una vez producido su fallecimiento.

31°.- No obstante, aclaró que el cónyuge supérstite si puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada pensión, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 15 años, previos a la muerte del pensionado o en su defecto, que pruebe que la sociedad conyugal que conformed, producto del matrimonio, no ha perdido los efectos patrimoniales.

32°.- La Sección Segunda del Consejo de Estado, aclaró que el cónyuge supérstite sí puede tener derecho al reconocimiento de la mencionada prestación, si demuestra el apoyo mutuo, la convivencia efectiva, la comprensión y la vida en común durante los últimos 5 años previos a la muerte del pensionado, lo que en efecto sucedió entre los excónyuges, pues una vez se dicta la sentencia de divorcio, se siguieron comportando como esposos, como compañeros permanentes.

33°.- En este proceso se logró demostrar el apoyo y socorro mutuo que existía entre el pensionado fallecido y doña **CECILIA AGUDELO**, pese a la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico; y de igual manera se demostró que la sociedad conyugal estaba vigente al momento del fallecimiento del señor **GABRIEL CAÑÓN**.

34°.- No es adecuado atar el derecho a la pensión de sobrevivientes a la pervivencia de la sociedad conyugal o de la sociedad de bienes, figuras que responden a contenidos netamente económicos; sino más bien a la vigencia del contrato matrimonial, dado que es esta unión la que confiere derechos y asigna obligaciones personales y subjetivos a los consortes, y por consiguiente, permite incluirlos como miembros de su grupo familiar.

35°.- El matrimonio conformado por **CECILIA AGUELO DE GARCIA** y **GABRIEL CAÑÓN**, se celebró el 19 de julio de 1964 y en sentencia proferida el 19 de mayo de 2011, dictada por el juzgado 16 de familia de Bogotá se declaró la cesación de los efectos civiles de matrimonio católico, pero lo que también es cierto, es que pese a que en documentos, cesaron los efectos civiles del matrimonio católico, los excónyuges se siguieron comportando como

cónyuges, hasta el día del fallecimiento del señor **GABRIEL GARCIA CAÑÓN**, el cual se sucede el 24 de septiembre de 2016; es decir tuvieron una convivencia y trato de cónyuges ante las demás personas; y lo más importante, siguieron prestándose socorro, ayuda mutua y compartiendo mesa, lecho y techo a pesar de que el causante fallecido pensionado no dormía permanentemente en el lecho de su exesposa porque vivía en Fusagasugá.

36°.- Debe tenerse en cuenta que siendo así las cosas, y pese a estar separados se siguieron comportando como esposos, por un lapso superior a los 5 años.

37°- Cuando una mujer sufre de maltrato y por esta razón tiene que abandonar su hogar, esto ya no es motivo para negar su pensión de sobreviviente, así lo determinó la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia.

38°.- Se indicó en el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la excónyuge tenía la carga de probar que luego del divorcio volvió a convivir con el causante, como compañeros permanentes durante 5 años anteriores a la muerte, y se aduce que ello no aconteció, lo cual no es cierto porque los testigos de parte de la tercera ad-excludendum, fueron contestes, reiterativos y claros en manifestar que el pensionado fallecido, vale decir, su padre, todos los meses venía a la casa de su mamá, que nunca la abandonó, que estaba pendiente de ella, que le ayudaba económicamente y que incluso la mantuvo afiliada al sistema general de seguridad social.

De igual manera, los testigos informaron que el pensionado fallecido le ayudaba a doña **CECILIA AGUDELO** con ropa, mercado y que en muchas ocasiones le dejaba dinero con la señora que tenía una tienda en la casa en la que viva doña **CECILIA AGUDELO**.

39°.- La misma **CLAUDIA MORENO** en su declaración, indico que el señor GARCIA venia con frecuencia a la casa de doña **CECILIA AGUDELO**, que en muchas ocasiones lo veía temprano en la mañana y que ello le hacia suponer que se había quedado en la casa de doña **CECILIA AGUDELO**, que lo veía varias veces al mes y que él le dejaba dinero para los gastos de doña **CECILIA**.

40°.- Conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se tiene que en el sublite hay una convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, entre su excónyuge (COMPAÑERA PERMANENTE) y la señora **LUZ GLORIA PAIPA** en calidad de Compañera Permanente del causante.

41°.- Hubo tal apreciación errónea de las pruebas y así se consignó en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia que a folio 32 y 33, se habla de una señora TOVAR que perdió cualquier posibilidad de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo del señor PASTOR BOLAÑOS; ese es el resultado del copie y pegue que normalmente, tienen los juzgados y las altas cortes al momento de proferir sentencias, en donde pretenden aplicar un caso parecido al que esta en estudio; cuando caso es particular.

42°.- No puede desconocerse el hecho que los ex cónyuges se siguieron socorriendo y ayudado mutuamente; así lo demuestran las declaraciones rendidas ante el juez fallador de primera instancia, y este hecho es relevante a fin de demostrar que los ex esposos, ahora compañeros permanentes se seguían comportando como tales.

43°.- “El no vivir bajo el mismo techo por condiciones especiales no implica necesariamente que ‘ipso facto’ desaparezca la comunidad de vida, siempre que prevalezcan los lazos afectivos, sentimentales, de apoyo, solidaridad, acompañamiento espiritual y ayuda mutua, propios de la vida en pareja”, señala el fallo de la Corte.

44°.- El fallo también añade que “sería un absoluto contrasentido y violatorio de todo rozamiento lógico y humano, exigirle a quien es sujeto de vejámenes contra su integridad física y moral, someterse a una continua tortura, con el único objeto de obtener el reconocimiento de un derecho prestacional, pues ello resulta una intelección aislada, exegética e inversa a los principios constitucionales y legales que gobiernan la garantía fundamental de la seguridad social”.

45°.- Este fallo se presenta luego de estudiar el caso en el que una mujer pidió a su fondo de pensiones el reconocimiento de la pensión de sobreviviente, por no cumplir el requisito de convivencia, pues ella argumentaba que había sufrido de violencia intrafamiliar y por esta razón se separó de su pareja.

46º.- El verdadero error que cometió la H.C.S.J. radicó en no advertir que las condiciones particulares del caso implicaban un ejercicio hermenéutico muy distinto al realizado, cuyo análisis debió centrarse en el ánimo de convivencia de la Señora CECILIA AGUDELO con el causante, que nunca se rompió a pesar de no conservar el título de cónyuge y ser víctima de violencia de género.

47º.- Por esta razón, la Corte considera que el juzgador infringió el artículo 47 de la Ley 100 de 1993 modificado por el 13 de la Ley 797 de 2003 al no tener como beneficiaria de la prestación a María del Carmen Infante de González.

Sin duda, el caso bajo estudio plantea una importante tensión para el derecho, esto es, la incidencia de la violencia de género en la determinación del régimen jurídico de la pensión de sobrevivientes. Esta temática ha sido abordada por la Corte Constitucional y también por esta Sala, en dos supuestos. El primero de ellos, cuando el beneficiario de la prestación resulta ser el agresor, y conforme a derecho, desde una perspectiva preventiva y sancionadora se restringe su acceso a la pensión, pues no se podrían derivar beneficios económicos para éstos.

El caso es ilustrativo porque da cuenta de la excepción realizada por la jurisprudencia constitucional al aplicar la norma, cuando aún cumpliéndose los requisitos para acceder a la pensión de sobrevivientes, se pierde el derecho por ejercer violencia contra la pareja, en virtud de la tutela a bienes jurídicos elementales como son la vida o la integridad física.

[...]

Este precedente es relevante, pues al igual que en el presente caso, de las pruebas era posible inferir que el rompimiento conyugal no se produjo por la voluntad de la recurrente, sino por culpa exclusiva del causante

[...]

48º.- Recogiendo lo expuesto, no hay duda del error al desconocer la realidad de una convivencia que se mantuvo sin solución de continuidad, sin importar la apariencia de separación construida a partir de la sentencia de divorcio, a pesar de que la realidad probada en el proceso demostró que la Señora **CECILIA AGUDELO** continuó prohiendo atenciones y cuidados a quien fuera su esposo y agresor hasta la fecha de su muerte.

49º.- La persistencia en la convivencia es difícil de explicar a la luz de relaciones familiares y de pareja armónicas, así como de los supuestos de igualdad formal que suponen que todos los individuos son libres y autónomos para asumir la dirección de sus vidas incluso después de una ruptura matrimonial.

50º.- Pero en realidades de violencia machista, la situación es otra. Existen relaciones de pareja donde las asimetrías de poder son tan violentas que anulan a uno de los cónyuges, hasta el punto que, la víctima no logra encontrar otro lugar en el mundo más que el sitio o situación donde es violentada y empobrecida material y espiritualmente.

[...]

51º.- Conforme con todo lo expuesto, en este caso se tiene por cumplido el requisito de la convivencia exigido legalmente, pues, además de que la demandante convivió con el causante desde la fecha del matrimonio y la interrupción en los períodos de cohabitación se originaron en los malos tratamientos que éste le dispensaba a su esposa.

52º.- Para advertir las circunstancias previas a la sentencia de cesación de los efectos civiles y dar cuenta sobre sus motivaciones, describió las múltiples violencias

que padeció por parte de su cónyuge y de las que fueron testigos sus hijos.

53º.- Por su parte la Corte Constitucional explicó que la violencia contra la mujer no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación al confirmar patrones de desigualdad.

54º.- La Corte Suprema de justicia ha fijado un criterio jurisprudencial a través del cual se concede la prestación, demostrando 5 años de convivencia en cualquier tiempo aunque el cónyuge supérstite no cohabite con el causante al momento del fallecimiento (CSJ, 29 de noviembre de 2011, radicado 40055).

55º.- De igual manera el Alto Tribunal, tomó como punto de partida el hecho de que, «[...] las mujeres han sido víctimas de dominación, subordinación y discriminación, y que esa situación de desigualdad se manifiesta en las agresiones de las que suelen ser víctimas, lo que hace parte de un fenómeno de violencia estructural, que debe ser erradicado» (CSJ SP4135-2019). En la decisión, recordó que, La Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades a la obligación de abordar con enfoque o perspectiva de género los Igualdad.

56º.- Exigirle a una mujer de la edad y grado de escolarización de la demandante acudir a la justicia penal para acreditar su condición de víctima, sería desconocer el contexto en el que se presentan este tipo de agresiones.

En suma, si el juez pasa por alto la denuncia de maltrato efectuada por una mujer, y realiza una aplicación formalista de la norma, desconoce los compromisos internacionales adquiridos y la función social que se espera del administrador de justicia desde su creación, reforzada en la Constitución Política de 1991, máxime cuando se está en presencia de la jurisdicción laboral.

57º.- El beneficio pensional es el de brindar apoyo económico al grupo familiar del pensionado o afiliado fallecido, en relación con las necesidades económicas que surjan como consecuencia de su deceso. Adicionalmente, se pretende que quien haya convivido de forma responsable y permanente con su pareja, brindándole apoyo afectivo al momento de la muerte, no tenga que soportar aisladamente las cargas, tanto materiales como espirituales, que supone el fallecimiento (CSJ SL 17 de abril de 1998, radicado 10406). Por su parte la Corte Constitucional desde sus primeros fallos, reconoció que la pensión de sobrevivientes es un derecho fundamental por contener valores tutelables, como son, la vida, la seguridad social y la salud. Adicionalmente, en la sentencia CC C-1035 del 2008 se establecieron tres principios que definen el contenido constitucional de esta pensión como prestación asistencial. El primero, es el de «Estabilidad económica y social para los allegados del causante», pues la prestación pretende que el beneficiario mantenga, al menos el mismo grado de seguridad social y económica que tenía en vida del fallecido; si esto se desconociera, posiblemente el grupo familiar del fallecido dependiente pudiera verse avocado a desprotección, miseria o ausencia de vida digna. El segundo principio es el de «Reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados», en el sentido que la pensión busca impedir que, sobrevenida la muerte de uno de los miembros de la

pareja, el otro se vea obligado a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales.

58º.- Ésta disposición resultaba equitativa y justa para situaciones violatorias de los principios de proporcionalidad y solidaridad. Por ejemplo, en un caso con matices similares al presente, la sentencia CSJ SL 26 de octubre de 2004, radicado 22618, se concedió la pensión a la cónyuge supérstite, a pesar de la separación del matrimonio por hechos no imputables a ella, dado que el fallecido «[...] se embriagaba constantemente arremetiendo contra su esposa, además de impedir su acercamiento, al no dejarla ingresar a casa». Es decir, bajo esta legislación, al estudiar el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, debía analizarse el requisito de la convivencia, y en caso de discutirse, evaluar lo que la Sala denominó «culpa del causante» (CSJ SL 25 de noviembre de 2008, radicado 29898). Esta tesis que recogió la legislación en materia de seguridad social fue tradicionalmente utilizada en el régimen del Código Civil para regular algunos derechos que el cónyuge culpable pierde por tales conductas.

59º.- Se indico en el fallo proferido por la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia que la excónyuge tenía la carga de probar que luego del divorcio volvió a convivir con el causante, como compañeros permanentes durante 5 años anteriores a la muerte, y se aduce que ello no aconteció, lo cual no es cierto porque los testigos de parte de la tercera ad-excludendum, fueron contestes, reiterativos y claros en manifestar que el pensionado fallecido todos los meses venía a la casa de su mamá, que nunca la abandono, que estaba pendiente de ella, que le ayudaba económicamente y que incluso la mantuvo

afiliada al sistema general de seguridad social. De igual manera, los testigos informaron que el pensionado fallecido le ayudaba a doña **CECILIA AGUDELO** con ropa, mercado y que en muchas ocasiones le dejaba dinero con la señora que tenía una tienda en la casa en la que viva doña **CECILIA AGUDELO**.

60°.- La misma **CLAUDIA MORENO** en su declaración, indico que el señor GARCIA venia con frecuencia a la casa de doña **CECILIA AGUDELO**, que en muchas ocasiones lo veía temprano en la mañana y que ello le hacía suponer que se había quedado en la casa de doña **CECILIA AGUDELO**, que lo veía varias veces al mes y que él le dejaba dinero para los gastos de doña **CECILIA**.

61°.- Conforme a las pruebas arrimadas al proceso, se tiene que en el sublite hay una convivencia simultánea en los últimos 5 años antes del fallecimiento del causante, entre su excónyuge (COMPAÑERA PERMANENTE) y la señora **LUZ GLORIA PAIPA** en calidad de Compañera Permanente del causante.

62°.- Hubo tal apreciación errónea de las pruebas y así se consignó en el fallo proferido por la Corte Suprema de Justicia que a folio 32 y 33, se habla de una señora TOVAR que perdió cualquier posibilidad de ser beneficiario de la pensión de sobrevivientes de su ex esposo del señor PASTOR BOLAÑOS; ese es el resultado del copie y pegue que normalmente, tienen los juzgados y las altas cortes al momento de proferir sentencias, en donde pretenden aplicar un caso parecido al que está en estudio; cuando caso es particular.

63°.- No puede desconocerse el hecho que los ex cónyuges se siguieron socorriendo y ayudado mutuamente; así lo demuestran las declaraciones rendidas ante el juez fallador de primera instancia, y este hecho es relevante a fin de demostrar que los ex esposos, ahora compañeros permanentes se seguían comportando como tales.

64°.- La Señora **CECILIA AGUDELO DE GARCIA**, me ha conferido Poder para actuar en debida forma.

CONSIDERACIONES PARA PRECISAR LA VIOLACION DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD

Por medio de la Sentencia T-261 de 2013, la Corte indicó que procede la acción de tutela ante una valoración defectuosa del material probatorio, cuando el error es ostensible, flagrante, manifiesto y es determinante en la decisión adoptada, “pues es este el único evento que desborda el marco de autonomía de los jueces para formarse libremente su convencimiento”, además, que dicho fallo judicial se apruebe sin: “respaldo probatorio o que haya dejado de valorar una prueba que resultaba determinante para la solución del problema jurídico sometido a su consideración”.

Siendo necesario procurar un mínimo de objetividad en el testimonio, la ley impone al juez el deber de interrogar a la persona sobre “la razón de la ciencia de su dicho con explicación de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que haya ocurrido cada hecho y de la forma como llegó

a su conocimiento [...]”. La respuesta que se dé a esa pregunta también habrá de estudiarse; El Código Procesal del Trabajo resalta que, recabados todos los medios de prueba (incluidos los testimonios), el juez debe analizarlos en conjunto y definir si con ellos es posible llegar al convencimiento de los hechos ocurridos. Todo esto “inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes”.

Si una de las partes aporta un documento privado afirmando que fue suscrito o expedido por la contraparte, y esta no lo tacha de falso, se presume que es auténtico; Lo mismo ocurre con los documentos públicos, pues, se presumirán auténticos “mientras no se compruebe lo contrario”; el documento público prueba, plenamente, su fecha, las declaraciones que contiene y su otorgamiento; y Si fue suscrito por un funcionario sin competencia o sin las formas debidas, se tendrá como documento privado.

El defecto fáctico, en su dimensión positiva, puede acreditarse en dos escenarios. Primero, respecto de aquellas pruebas que pueden ser valoradas de manera libre y amplia, el funcionario judicial incurre en tal defecto cuando actúa contra la razonabilidad. Caso en el que no respeta las reglas de la lógica deóntica al establecer la premisa fáctica, resuelve la controversia acudiendo a su propio capricho, no valora íntegramente el acervo, o funda su convencimiento en pruebas impertinentes, inconducentes o ilícitas. Segundo, si el legislador establece que del elemento probatorio p debe seguirse q, incurre en un defecto fáctico si concluye algo distinto sin ofrecer una justificación para ello (v. gr. la probada falsedad del documento). En cualquiera de los dos eventos antedichos, el juez desconoce el derecho al debido proceso de las partes y, en consecuencia, vía tutela, la decisión podrá dejarse sin efectos.

Cuando en el marco de un proceso laboral se dicta un fallo non liquet, con el argumento de que el enunciado descriptivo no ha sido probado por la parte a quien corresponde la respectiva carga, sin hacer uso de las competencias probatorias oficiosas, se configura un defecto fáctico en su dimensión negativa y, de manera consecuente, se violan los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia.

De manera reiterada, esta Corte ha sostenido que la acción de tutela, solo procede excepcionalmente contra providencias judiciales. Esta regla obedece a que en un estado de derecho deben respetarse los principios de independencia y autonomía judicial. También al hecho de que la cosa juzgada recae sobre las sentencias que emiten las autoridades judiciales en el marco de sus competencias. El respeto a aquellas garantiza el principio de la seguridad jurídica. Sin embargo, a manera de excepción, la tutela puede proceder contra una providencia judicial cuando se acrediten todos los requisitos generales de procedencia. Si ello es así, el juez de tutela podrá analizar, de mérito, si la providencia censurada resulta incompatible con la Constitución Política porque, por ejemplo, vulnera derechos fundamentales.

Entre las causales específicas de procedencia de la acción de tutela contra providencias judiciales se encuentran: el error inducido, la decisión sin motivación, el desconocimiento del precedente, la violación directa de la Constitución y los defectos orgánico, procedimental, fáctico y sustantivo. El estudio de su presunta configuración solo se activa cuando ha quedado clara la superación de los requisitos generales de procedencia abordados en el acápite que antecede. En lo

particular, como ya se advirtió, el análisis que en adelante se hace se circunscribirá a la presunta configuración del defecto fáctico, precisamente porque lo que cuestiona la accionante es que los fallos atacados se fundaron, a su juicio, en valoraciones probatorias erróneas.

Igualmente, los jueces gozan de una amplia discrecionalidad al momento de valorar el material probatorio con que cuentan. En materia laboral, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social dispone, en su artículo 61, que *“El Juez no estará sujeto a la tarifa legal de pruebas y por lo tanto formará libremente su convencimiento, inspirándose en los principios científicos que informan la crítica de la prueba y atendiendo a las circunstancias relevantes del pleito y a la conducta procesal observada por las partes. Sin embargo, cuando la ley exija determinada solemnidad ad substantiam actus, no se podrá admitir su prueba por otro medio”* debiendo indicar en la parte motiva de la sentencia los hechos y circunstancias que causaron su convencimiento.

Esta libertad de la autoridad judicial para estudiar el material probatorio recaudado, hace que la intervención del juez constitucional en esa materia sea excepcional. De allí que la Corte, siendo respetuosa de la autonomía e independencia judicial, haya sostenido que la acción de tutela procede contra una sentencia, por incurrir en un defecto fáctico, cuando *“la irregularidad en el juicio valorativo [sea] ostensible, flagrante y manifiesta, es decir, de tal magnitud que incida directamente en el sentido de la decisión proferida.”*

El mencionado defecto fáctico puede presentarse de dos formas: una *positiva* y una *negativa*. La primera tiene ocurrencia en los eventos en que se decide acudiendo a argumentos irrazonables, que hacen que la valoración

probatoria sea por completo deficiente. La segunda obedece a las omisiones del juzgador en la etapa probatoria. Puede presentarse cuando no se decretan o no se practican pruebas relevantes para llegar al conocimiento de los hechos, teniendo el deber de hacerlo.

Un defecto fáctico tiene lugar, en su dimensión positiva, cuando la decisión del juez se funda en elementos probatorios que no resultan aptos para la conclusión a la que arribó. En tal sentido, el juez de tutela se pregunta, en concreto, por la calidad de las pruebas que le permitieron al juez llegar al convencimiento; y, por la valoración que aquél hizo de éstas. Es cierto que, como se manifestó, toda autoridad judicial cuenta con una amplia libertad en ese ejercicio valorativo, pero esta libertad no es absoluta, en tanto debe respetar criterios de racionalidad y razonabilidad.

Siempre que se alegue la existencia de un defecto fáctico en su dimensión positiva, el juez constitucional debe dilucidar si la valoración probatoria del juez accionado desconoció los parámetros de razonabilidad indicados. El concepto *razonabilidad*, en particular y en interpretación de la Corte, puede ubicarse en la antípoda del concepto *arbitrariedad*. Es su contrario. En consecuencia, solo será reprochable una providencia judicial por el defecto que se estudia (en la dimensión abordada hasta ahora), cuando la conclusión a la que allí se llegó no fue objetiva o se fundó en pruebas prohibidas por las reglas del debido proceso. Por supuesto, en nombre de este defecto, el juez de tutela no puede dejar sin efectos decisiones que hayan sido respetuosas de las reglas antedichas, aun cuando considere que debió darse otra interpretación a los materiales obrantes en el proceso.

La jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas.

La Corte Constitucional ha señalado reiteradamente que, por regla general, la tutela no es procedente para ordenar el reconocimiento de pensiones, teniendo en cuenta que existen mecanismos ordinarios que resultan idóneos para resolver este tipo de pretensiones. Con base en el principio de *subsidiariedad* que la caracteriza, la tutela no puede entrar a desplazar los procesos ordinarios. No obstante, la tutela procede de forma excepcional para salvaguardar estos bienes, en dos casos específicos, derivados del artículo 86 de la Constitución Política y del Decreto 2591 de 1991:

Cuando aun existiendo otro medio de defensa judicial ordinario disponible, la acción de tutela se utiliza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, mientras el juez ordinario decide el fondo del caso de forma definitiva.

Cuando los medios ordinarios de defensa judicial existentes no resultan eficaces ni idóneos para el caso concreto, la acción de tutela procederá como mecanismo principal y la decisión será definitiva.

Por otro lado, la Corte Constitucional ha exigido que para la procedencia material de la acción de tutela cuando se intenta proteger un derecho de naturaleza pensional, se deben acreditar los siguientes elementos: “ *la existencia y titularidad del derecho reclamado, un grado importante de diligencia al momento de buscar la salvaguarda del derecho invocado y; la afectación del mínimo vital como consecuencia de la negación del derecho prestacional.*”

Adicionalmente, la jurisprudencia constitucional ha establecido que el análisis de procedibilidad se flexibiliza haciéndose menos exigente, cuando la persona que reclama el amparo constitucional, es un sujeto de especial protección constitucional o se encuentra en condiciones de debilidad manifiesta. Para ello, es necesario examinar la situación fáctica de cada caso en concreto, y las situaciones especiales en que se encuentre el o la accionante. Así, cuando la acción de tutela es presentada por una persona sujeto de especial protección constitucional, el juez debe: “ *efectuar el análisis de procedibilidad formal bajo criterios amplios o flexibles dada la tutela reforzada que la Carta concede en favor de estos colectivos y, tomar en cuenta que aún dentro de la categoría de personas de especial protección constitucional existen diferencias materiales relevantes que rompen su horizontalidad y los sitúan en disímiles posiciones de vulnerabilidad que merecen distintos grados de protección*”.

Al respecto, en la Sentencia T-651 de 2009, esta Corte expresó que, en reiteración de la jurisprudencia relacionada, la condición de sujeto de especial protección constitucional, principalmente en el caso de las personas de la tercera edad, las personas con discapacidad y las mujeres cabeza de familia, así como la debilidad manifiesta del accionante, dan lugar a presumir que los medios ordinarios de defensa judicial no son idóneos. De manera que, de acuerdo con el carácter fundamental del derecho a la seguridad social, la condición de especial protección constitucional refuerza la necesidad de conceder la protección de forma definitiva y ordenar las medidas requeridas para la lograr el acceso al derecho tutelado de forma efectiva.

En conclusión, para determinar si la acción de tutela es procedente de forma excepcional para reclamar un derecho pensional, es necesario analizar por lo menos los siguientes cuatro elementos:

Que no exista otro medio de defensa judicial, o que el existente no resulte idóneo ni eficaz para garantizar la salvaguarda de los derechos fundamentales del accionante, a partir de las condiciones específicas del caso; en caso de que el medio de defensa sea idóneo y eficaz, la tutela procederá como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable;

Que conste prueba de la existencia y titularidad del derecho pensional reclamado;

Que el accionante haya ejercido una actividad judicial o administrativa diligente para acceder a la protección del derecho invocado;

Que se establezca que con el no reconocimiento del derecho pensional se está afectando el mínimo vital del accionante.

Así mismo, frente a la calidad del accionante de ser sujeto de especial protección constitucional, la jurisprudencia constitucional ha señalado que: *“(...) tratándose concretamente de acciones de tutela presentadas por adultos mayores en las cuales solicitan el reconocimiento y pago de una pensión, el juez constitucional debe tener en cuenta que, por lo general, este grupo poblacional depende exclusivamente de su mesada pensional para tener una vida en condiciones mínimas de dignidad. Entonces el juicio de procedibilidad de la acción de tutela se torna menos riguroso debido a las especiales circunstancias que rodean al demandante.”* Por consiguiente, considerando que resultaría desproporcionado exigirles a las personas de la tercera edad que acudan a la jurisdicción ordinaria para reclamar el reconocimiento y pago de derechos pensionales, debido a la prolongada duración de este tipo de procesos, la acción de tutela se convierte en el mecanismo judicial idóneo y eficaz para proteger los derechos fundamentales de aquellos accionantes.

En definitiva, la tutela procede como mecanismo de protección de los derechos pensionales para las personas de la tercera edad, en razón de sus condiciones particulares de debilidad, en tanto requieren que las medidas se tomen de forma pronta para garantizar que puedan mantener las condiciones de dignidad durante la última etapa de su vida. Así, los mecanismos de defensa ordinarios que puedan estar disponibles, pierden su eficacia y su idoneidad para resolver asuntos relacionados con el reconocimiento y pago de derechos pensionales para este grupo poblacional, resultando desproporcional exigirles someterse a este tipo de procesos.

La sustitución pensional y la pensión de sobrevivientes han sido definidas por la Alta Corporación, como dos modalidades del derecho a la pensión que es una expresión del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 de la Constitución Política, y como una prestación que se genera en favor de aquellas personas que dependían económicamente de otra que fallece, con el fin de impedir que deban soportar las cargas materiales y espirituales causadas por esta pérdida. En este sentido, los principios de justicia retributiva y de equidad, son los que justifican que las personas que hacían parte del núcleo familiar del trabajador, tengan derecho a acceder a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y de orfandad, gozando *post-mortem* del status laboral del trabajador fallecido.

Por su parte, la seguridad social ha tenido una transformación a través de la jurisprudencia constitucional, pasando de ser reconocida como un derecho social a ser concebida como un derecho fundamental. Ello debido a que existe, entre la pensión de sobrevivencia y derechos fundamentales como el mínimo vital y la vida digna, un vínculo generado en razón a que dicha prestación permite a los beneficiarios satisfacer las necesidades básicas que venían siendo suplidas por el pensionado o afiliado fallecido.

En este sentido, la sustitución pensional se considera como un derecho fundamental si de su reconocimiento depende que se materialicen las garantías de los beneficiarios que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, por razones de tipo económico, físico o mental. La jurisprudencia constitucional ha concluido entonces que, el derecho a la seguridad social: *“(...) se ha desarrollado mediante la concreción de derechos subjetivos prestacionales; cuenta con una estructura enderezada a la satisfacción de sus contenidos; su goce y*

disfrute está íntimamente relacionado con la satisfacción de los restantes derechos humanos; y la constatación de su cardinal importancia en la efectivización del principio de dignidad humana en cuanto se dirige a la superación de las desigualdades materiales que la pobreza y la miseria entrañan.”

De este modo, la Corte Constitucional ha señalado que, en tanto el acceso a la sustitución pensional provea el soporte material necesario para satisfacer el mínimo vital de sus beneficiarios, adquiere el carácter de derecho fundamental, lo cual sucede, entre otros casos, cuando se trata de una persona de la tercera edad: *“En otras palabras, en este tipo de situaciones el pago de la mesada pensional constituye el medio indispensable para la satisfacción del mínimo vital del interesado, y a través suyo, de sus demás derechos fundamentales, cuya materialización presupone la existencia de condiciones materiales mínimas que permitan a la persona sobrevivir con dignidad. En estos casos, en virtud de lo dispuesto por el artículo 86 de la Constitución Política, es procedente la acción de tutela para lograr su reconocimiento efectivo.”*

A partir de estas consideraciones en torno a la pensión de sobrevivientes y a la sustitución pensional, la Corte Constitucional ha identificado en sus pronunciamientos tres principios cardinales que la fundamentan: *“principio de estabilidad económica y social para los allegados del causante, de acuerdo con el cual “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la*

miseria”; principio de reciprocidad y solidaridad entre el causante y sus allegados, en cuanto la prestación en comento se otorga en favor de ciertas personas que sostuvieron una relación afectiva, personal y de apoyo con el asegurado y; principio de universalidad del servicio público de seguridad social, “toda vez que con la pensión de sobrevivientes se amplía la órbita de protección a favor de quienes probablemente estarán en incapacidad de mantener las condiciones de vida que llevaban antes del fallecimiento del causante.”

En suma, el derecho a la sustitución pensional puede ser considerado como un derecho fundamental cuando su reconocimiento implique la materialización de condiciones mínimas de vida digna para los familiares del pensionado que fallece, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la legislación correspondiente. Ello adquiere mayor relevancia para aquellas personas que se encuentran en una situación de debilidad manifiesta, como es el caso de los adultos mayores, que en su calidad de sujetos de especial protección constitucional, demandan con mayor urgencia el reconocimiento de este derecho, en virtud de las cargas que deben asumir por la pérdida de su familiar afiliado y porque su subsistencia depende, en la mayoría de casos, del reconocimiento de una mesada pensional.

De hecho, en la Sentencia T-787 de 2002, se analizó una acción de tutela interpuesta por una mujer de 66 años de edad contra el Instituto de Seguros Sociales (ISS), con el fin de solicitar que le fuera otorgada la pensión de sobreviviente como cónyuge de un pensionado. El ISS emitió una resolución por medio de la cual le niega el reconocimiento de la pensión, considerando que la accionante no cumplió con el requisito de la convivencia mínima de cinco (5) años previamente a la muerte del causante, ya que los cónyuges no vivieron bajo el mismo

techo durante los meses inmediatamente anteriores al fallecimiento. No obstante, la Corte Constitucional decidió tutelar de forma transitoria los derechos de la accionante, y ordenó el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes, advirtiendo que en efecto la convivencia entre los cónyuges no se vio interrumpida, aunque no hayan vivido bajo el mismo techo, teniendo en cuenta que la cónyuge demostró su dependencia económica del pensionado; y si bien se encontró que, el causante decidió residir algunos días de la semana en el apartamento de su hijo, ello se debió a las complicaciones de salud y el tratamiento al que se estaba sometiendo. Esta situación implicó para la Corte que no existió una intención fraudulenta por parte de la accionante de acceder a la pensión, sino que por el contrario, le asistía el derecho como compañera supérstite por el cumplimiento de los requisitos legales para ello.

De forma similar, en la Sentencia T-197 de 2010, la Corte Constitucional se ocupó de revisar una tutela por medio de la cual una mujer de ochenta (80) años de edad, solicitó que le fueran amparados sus derechos a la vida, al mínimo vital y a la seguridad social, por tanto la Compañía Colombiana de Tabaco S.A. le negó la pensión de sobreviviente, argumentando que no convivió con el causante hasta su muerte, a partir de una declaración allegada por el hijo del causante, en la que afirma que su padre y la accionante llevan más de treinta años separados de hecho. La accionante acreditó por su parte que, dependía económicamente de su cónyuge fallecido, que éste no tuvo otra compañera permanente y que ella era afiliada beneficiaria de su cónyuge en el Sistema de Seguridad Social en Salud. Así mismo, afirmó que, debido a su enfermedad y por la falta de personas que los atendiera de forma adecuada, ella dormía en la casa de uno de sus hijos, pero durante el día convivía con el causante, lo cual implicó que nunca se perdieron los lazos de amor, cariño y fidelidad. Con base en ello, la Sala de Revisión consideró que hubo una causa justa para que los cónyuges no durmieran bajo el mismo techo y que el auxilio mutuo entre ellos permaneció hasta el día de la muerte del

afiliado. En consecuencia, ordenó el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la accionante.

Más recientemente, en la Sentencia T-324 de 2014, la Sala Primera de Revisión de la Corte Constitucional, reiteró lo mencionado en las citadas providencias, en un caso donde una mujer de sesenta y cuatro (64) años de edad, interpuso acción de tutela contra la Unidad Administrativa de Gestión Pensional y Contribuciones

Parafiscales de la Protección Social (UGPP) solicitando que se le reconociera y pagara la pensión de sobrevivientes, causada por el fallecimiento de su cónyuge. Dicha petición fue negada argumentando que no se encontraba acreditada la convivencia entre la accionante y el causante durante los cinco (5) años anteriores a su fallecimiento. La cónyuge supérstite demostró que dependía económicamente del fallecido y afirmó que debido a los cuidados especiales que él requería, residía con su hija, sin que se hubiera roto el vínculo entre ellos, ya que seguían en contacto. Así, la Sala de Revisión concluyó que, *“(...) el vínculo que unía a la accionante con el causante no se disolvió por el hecho de que dejaran de compartir un techo, pues como se pudo constatar (...), los vínculos de afecto, apoyo, dependencia económica, acompañamiento en la enfermedad y comprensión mutua no cesaron.”*

Dicha decisión, se fundamentó, además de los pronunciamientos hechos por la Corte Constitucional frente a casos similares, como también a partir de algunos pronunciamientos de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, donde se ha señalado que, *“la convivencia entre los cónyuges no desaparece por la sola ausencia física de alguno de los dos, cuando ello ocurre por motivos justificables, como de salud, oportunidades u obligaciones laborales, imperativos legales o económicos, entre otros; concluyendo que, el cónyuge o la compañera o compañero permanente supérstite, tiene derecho a que se le reconozca la pensión de sobrevivientes o la sustitución pensional, aunque no haya convivido bajo el mismo techo con el causante, por una causa justificada,*

siempre que acredite que se mantuvo hasta el último momento, el afecto, el auxilio mutuo, el apoyo económico y el acompañamiento espiritual propios de la vida en pareja.

En suma, la jurisprudencia ha dado por entendido que, el cónyuge o compañero o compañera supérstite, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, aun cuando no haya habitado bajo el mismo techo del causante hasta el momento de su muerte, siempre que exista una causa justificada para ello. Es decir, el requisito de convivencia continua, establecido en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2013, no podrá ser analizado en abstracto, sino que es necesario hacer una evaluación de las circunstancias concretas en cada caso. De tal manera, cuando a una persona que se encuentra bajo esas circunstancias se le niega el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, por un aparente incumplimiento del requisito exigido por la legislación, se le está violando su derecho fundamental al mínimo vital, si de este reconocimiento depende la materialización de una vida en condiciones dignas.

Esta Sala encuentra que, por una parte, es posible concluir que hubo entre la señora Valencia y el señor Orrego Palacio una unión marital de hecho, que de acuerdo con las declaraciones extra juicio que reposan en el expediente existe por lo menos desde mil novecientos noventa y siete (1997). Además, se encuentra que desde julio de dos mil diez (2010), la señora Valencia fue afiliada por el causante como su beneficiaria ante el Sistema de Seguridad Social en Salud, lo cual refuerza la convicción de que dicho vínculo se formó y que es éste el que fundamenta el derecho que le asiste a la accionante de beneficiarse de la sustitución pensional, como compañera supérstite del pensionado.

Es importante recordar que, como se había mencionado en el apartado 4, la sustitución pensional es una expresión del derecho a la seguridad social que tiene como finalidad evitar la desprotección del grupo familiar que dependía económicamente del pensionado antes de su fallecimiento, y en ese sentido, busca evitar la interrupción eventual de los ingresos, garantizando la subsistencia de su grupo familiar en condiciones de dignidad, por lo que la señora Valencia tiene derecho a gozar de esta protección. Para el caso en concreto, el grupo familiar dependiente del causante estaba conformado únicamente por su excónyuge, ahora compañera supérstite

La sola circunstancia de que dos personas ostenten la calidad de compañeras permanentes de un mismo causante no es razón suficiente para negarles a ambas o a una de ellas el derecho pensional pretendido, aclaró la sala laboral de la Corte Suprema de Justicia.

Entonces, es claro que el derecho pensional se causa en favor del o de la compañera permanente, sin importar que sean dos o más quienes constituyen esa relación con el causante, por lo que su número resulta irrelevante para el reconocimiento pensional.

Lo anterior toda vez que su asignación bien puede darse para un solo titular o para dos o más, en términos proporcionales al lapso de tiempo de convivencia, que se traduce para cada uno en un porcentaje hasta la suma del 100 % del total del derecho.

En virtud de ello, la corporación enfatizó que existiendo convivencia simultánea entre compañeras permanentes es dable aplicar por analogía las normas que regulan el beneficio pensional entre quienes al mismo tiempo tienen igualdad de derecho al cumplir con los requisitos legales respectivos.

Por otra parte, se explicó que la convivencia real y efectiva dentro de los cinco años anteriores al deceso del afiliado o pensionado es lo que habilita el acceso a la pensión de sobrevivientes, por lo que suponer que la declaración, disolución y liquidación de la unión marital de hecho de una sociedad meramente patrimonial o del matrimonio no acredita *per se* la convivencia de pareja con ánimo de permanencia o la pérdida de la misma (**M. P. Luis Benedicto Herrera Díaz**).

La Sentencia C- 080 de 1999 ha manifestado:

“La pensión de sobrevivientes busca impedir que, ocurrida la muerte de una persona, quienes dependían de ella se vean obligados a soportar individualmente las cargas materiales y espirituales de su fallecimiento. Desde esta perspectiva, ha dicho la Corte, “la sustitución pensional responde a la necesidad de mantener para su beneficiario, al menos el mismo grado de seguridad social y económica con que contaba en vida del pensionado fallecido, que al desconocerse puede significar, en no pocos casos, reducirlo a una evidente desprotección y posiblemente a la miseria”. La ley prevé entonces que, en un determinado orden de prelación, las personas más cercanas y que más dependían del occiso y compartían con él su vida, reciban una sustitución pensional para satisfacer sus necesidades”

Sobre la naturaleza jurídica del derecho a la sustitución pensional y a la pensión de sobrevivientes, esta Corporación expuso en la Sentencia T-049 de 2002, lo siguiente:

“La pensión de sobrevivientes puede llegar a constituirse en derecho fundamental en caso de que de ella dependa la garantía del mínimo vital del accionante.

En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente.”

No obstante lo anterior, la norma antes citada continuaba discriminando injustamente a la compañera permanente, pues en caso de que hubiera convivencia simultánea entre el causante, su cónyuge y su compañera permanente, la pensión de sobrevivientes o la respectiva sustitución, se le concedería a la esposa.

Fue así como la Sentencia T- 301 de 2010, de este Tribunal Constitucional, expuso que los vacíos de la norma anteriormente citada se evidenciaron por el Consejo de Estado, al desatar una controversia surgida entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional, quienes acreditaron convivencia simultánea con el causante. Aplicando criterios de “justicia y equidad”, la Sección Segunda del Consejo de Estado, resolvió dividir en partes iguales entre las peticionarias, el monto de la mesada pensional reclamada.

En el fallo lo dice en los siguientes términos:

“Los vacíos de la norma citada fueron puestos en evidencia por el Consejo de Estado, al desatar una controversia originada entre la cónyuge y la compañera permanente de un pensionado de la Policía Nacional que acreditaban convivencia simultánea con el causante. La Sección Segunda del Consejo de Estado, “bajo un criterio de justicia y equidad”, resolvió distribuir en partes iguales la pensión de sobrevivientes entre las peticionarias. El Consejo de Estado reiteró la línea jurisprudencial sentada por esta corporación en la sentencia T-1103 de 23 de agosto de 2000 M.P. Álvaro Tafur Galvis. Al respecto, recordó:

"En la sentencia T-190 de 1993 se definió el contenido y alcances de ese derecho prestacional, de la siguiente manera:

‘La sustitución pensional, de otra parte, es un derecho que permite a una o varias personas entrar a gozar de los beneficios de una prestación económica antes percibida por otra, lo cual no significa el reconocimiento del derecho a la pensión sino la legitimación para reemplazar a la persona que venía gozando de este derecho. Los beneficiarios de la sustitución de las pensiones de jubilación, invalidez y de vejez, una vez haya fallecido el trabajador pensionado o con derecho a la pensión, son el cónyuge supérstite o compañero (a) permanente, los hijos menores o inválidos y los padres o hermanos inválidos que dependan económicamente del pensionado (Ley 12 de 1975, art. 1º y Ley 113 de 1985, art. 1º, párrafo 1º). La sustitución pensional tiene como finalidad evitar que las personas allegadas al trabajador

y beneficiarias del producto de su actividad laboral queden por el simple hecho de su fallecimiento en el desamparo o la desprotección. Principios de justicia retributiva y de equidad justifican que las personas que constituían la familia del trabajador tengan derecho a la prestación pensional del fallecido para mitigar el riesgo de viudez y orfandad al permitirles gozar post-mortem del status laboral del trabajador fallecido."

"El Consejo de Estado señaló que tanto el cónyuge como el compañero(a) permanente tienen igual derecho a disfrutar la pensión de sobrevivientes en razón a que "los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho."

El Consejo de Estado señaló que en caso de convivencia simultánea entre el causante y la (el) cónyuge y la (el) compañera (o) permanente, ambas (os) tienen igual derecho a disfrutar de la sustitución pensional, dado que *"los derechos a la seguridad social comprenden de la misma manera tanto al cónyuge como al compañero o compañera permanente y a que el artículo 42 de la Constitución Nacional protege la institución familiar surgida tanto del vínculo matrimonial como de la relación marital de hecho"*.

A partir de lo anterior, se fue abriendo paso a la posibilidad de que en el evento de existir convivencia simultánea entre el causante con su cónyuge y su compañera (o) permanente, ésta (e) última (o) también tuviera derecho a

ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, a diferencia de lo consagrado en Ley 797 de 2003, que como ya se vio, solo otorgaba tal prerrogativa a la (el) esposa (o). También en el citado fallo del Consejo de Estado, se diseñó una fórmula para distribuir la mesada pensional del causante si se llegaba a demostrar la convivencia simultánea en los últimos años de su vida, la cual consistió en reconocer en partes iguales la pensión de sobrevivientes o el derecho a la sustitución de la pensión ya recibida por el causante, tanto a la (el) cónyuge como a la (el) compañera (o) permanente.

En conclusión, se debe tener en cuenta que mi poderdante y su exesposo, siempre siguieron comportándose como esposos, y el pensionado le siguió ayudando económicamente para la subsistencia de su exesposa, se prestaban ayuda, apoyo y socorro mutuo; y a pesar que no convivían bajo el mismo techo; seguía pendiente el uno del otro. Además, después de la sentencia de divorcio, siguió el vínculo económico y afectivo, a parte de la relación después de 5 años, ya que se comportaron como esposos luego del divorcio y hasta el fallecimiento del pensionado fallecido.

PETICIONES

1º.- Se disponga la **TUTELA DE LOS DERECHOS A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, AL MINIMO VITAL Y DERECHOS DE LAS PERSONAS DE LA TERCERA EDAD**; por la vulneración que de ellos ha realizado la **Honorable Corte suprema de Justicia** por el fallo proferido el día 03 de Mayo de 2.023

2º.- Consecuentemente proferir el fallo que en derecho corresponde; es decir, se conceda la pensión de sobrevivientes a la Señora **CECILIA AGUDELO DE GARCIA** en la proporción correspondiente al tiempo convivido con el pensionado fallecido y probado en el proceso.

3º.- De igual manera, ordenar a la **EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA**, se proceda al pago retroactivo de las mesadas pensionales que no estén prescritas, conforme con el artículo 488 del Código Sustantivo del Trabajo.

PRUEBAS

DOCUMENTALES:

- Poder debidamente conferido.
- Copia de la sentencia proferida por el Tribunal y la Corte Suprema de Justicia.

NOTIFICACIONES

Tanto mi poderdante como la suscrita apoderada las recibiremos en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogada ubicada en la Calle 19 No. 3 – 50 Ofc. 2003 del Edificio Barichara Torre A de Bogotá.

Mi poderdante las recibirá en la en la Calle 13 A No. 35 –
85 de Bogotá, o en el correo electrónico
julioedgar1967@hotmail.com

A la Honorable Corte Suprema de Justicia en la dirección
electrónica
secretarialaboral@cortesuprema.ramajudicial.gov.co

Del Señor Juez, atentamente,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jahel Ines Jurado Rincon', written in a cursive style. Below the signature are several parallel diagonal lines, likely representing a signature or a mark.

JAHEL INES JURADO RINCON

C.C. No. 51.957.411 de Bogotá.

T.P. No. 69.143 del C.S.J.